



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio:	L-149
Asunto:	Devuelve demanda
Radicado:	Ordinaria laboral primera instancia 050313189001-2020/000108-00
Demandante:	Julio Cesar Arango Pérez
Demandado:	Calcaleros industriales y agrícolas LTDA, y Administradora de Pensiones Colpensiones

Analizada la demanda de la referencia se encuentran varias situaciones que deberán corregirse en aras de proceder a la admisión de la misma, así las cosas, la parte demandante subsanará lo siguiente:

1. En el hecho primero se menciona la existencia de un contrato a término indefinido por el periodo comprendido entre el primero de septiembre de 1978 y el mes de diciembre de 1989, y desde el mes de septiembre de 1991, hasta el mes de septiembre de 1993. Es preciso que se aclare si las fechas indicadas correspondían a dos contratos de trabajo o fue el mismo contrato suspendido por un término.
2. No se alcanza a observar exactamente los extremos temporales en los que el demandante prestó sus servicios para Calcaleros Industriales y Agrícolas LTDA.
3. No se indicó qué funciones realizaba el señor Julio Cesar Arango Pérez en el/los contratos de trabajo que suscribió con Calcaleros Industriales y Agrícolas LTDA.
4. En el hecho tercero deberá aclararse los extremos temporales en que estuvo afiliado el demandante al ISS, pues se dice que desde el 29 de julio de 1983, al 22 de mayo de 1983, lo que genera confusión en cuanto a si solo se surtió la afiliación por el término de dos meses, o si hubo un error en la digitación de la demanda y la afiliación se siguió hasta el 22 de mayo de 1984.
5. En la pretensión primera declarativa deberá aclararse si las fechas señaladas hacen alusión a un mismo contrato o si, por el contrario, se celebraron dos contratos diferentes. En caso tal de que se trate de la declaración de dos contratos diferentes a término indefinido, ello deberá ser formulado en pretensiones por separado, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, indicando las fechas exactas de inicio y terminación.

6. La pretensión primera condenatoria es imprecisa en establecer si se está pidiendo condenar a Calcaleros Industriales y Agrícolas LTDA al pago de aportes de la seguridad social a favor del señor Julio Cesar Arango Pérez, o a favor de Colpensiones, o si lo que se pretende es el pago de los aportes pensionales a Colpensiones y a favor del demandante, de conformidad al respectivo cálculo actuarial o título pensional.
7. La pretensión condenatoria primera no establece los extremos temporales en los que se requiere el pago de la seguridad social o de los aportes a pensiones mencionados en precedencia, lo cual deberá disponerse, tampoco determina si el respectivo cálculo actuarial o título pensional ya existe o si debe ordenarse a la AFP a que lo realice.
8. En razón a la competencia, se dice que este Despacho es el competente para conocer del asunto por el último lugar en que se prestó los servicios, no obstante, no se observa en el escrito de la demanda dónde fueron prestados los servicios.
9. En el acápite de la competencia se menciona que se determinó en razón al domicilio de la demandada, sin embargo, se tiene que en los hechos de la demanda se informa que el domicilio de Calcaleros Industriales y Agrícolas LTDA es en Envigado, Antioquia. Además, en el proceso existen dos demandadas, a su vez, Colpensiones, la que cuenta con domicilio en Bogotá D.C., de modo que deberá aclararse en razón a qué criterios determinó la competencia de este Despacho para conocer del asunto en cuestión, pues ello no se deriva de lo dispuesto en el escrito de la demanda.
10. Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la presentación de la demanda, al demandante le asiste la obligación de enviar copia de la misma a la parte pasiva, a menos que se soliciten medidas cautelares o se haga alusión a un menor de edad, lo cual no se observa en el escrito que antecede a este auto. De esta manera, deberá aportarse constancia de envío de copia de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 *ibidem*.
11. Deberán aportarse los canales electrónicos para notificación de las demandadas y los canales electrónicos de los testigos, conforme lo establece el artículo 6 citado en precedencia.
12. Deberá aclararse sobre qué hechos específicos va a declarar cada testigo, ello de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
13. Se requiere a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación legal de las codemandadas.

Se concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que subsane los requisitos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandante al Doctor Luis Guillermo Cifuentes Castro, identificado con la Cédula 8.015.902, portador de la Tarjeta Profesional 252.902, en los términos del poder a él conferido.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de estudios de derecho de su dependiente judicial, pues solicita que la misma se reconozca para que pueda acceder al expediente, no obstante, esta facultad solo se concede a quienes acrediten estudios en derecho, de conformidad al artículo 26 del Decreto 796 de 1971, el cual continúa vigente.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.

<p>CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>48</u>.</p> <p>Fijado hoy <u>20</u> de octubre de 2020 <u>8:00</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.</p> <p><u>Edwin Montoya Hurtado</u> Secretario</p>
